

Pilar Martínez Rodríguez

Abogada en ejercicio, especializada en medio ambiente

Sobre las pretensiones de la Confederación Hidrográfica del Duero en la redacción del nuevo Plan Hidrológico y las afecciones a los titulares de derechos en las fincas de ribera, analizado desde la perspectiva jurídica



Recientemente, los representantes de los propietarios forestales y de los selvicultores han levantado la voz, negándose a seguir legitimando el llamado proceso de participación para la elaboración de la disposición que contendrá el nuevo Plan de Gestión de la Cuenca del Duero que, lejos de desarrollarse como un verdadero proceso participativo, donde se escuchen y se tengan en cuenta los intereses de los afectados, solo busca imponer por la fuerza los criterios, inamovibles e innegociables, que pretende la Administración y que suponen, nada más y nada menos, que coadyuvar a la privación o restricción de una parte de los derechos de propiedad en las fincas de ribera. Ni que decir tiene, que esos bienes y derechos, consolidados desde tiempo inmemorial, avalados por su posesión continuada y amparados en títulos legítimos, muchos de ellos inscritos en el Registro de la Propiedad, no pueden ser obviados por la Administración, ni apropiados o convertidos en dominio público por decreto, como pretende la CHD, sin indemnización.

El derecho y protección de la propiedad privada se acoge en el art. 33 de nuestra Constitución española, pero no sobra recordar que tal derecho ha sido declarado como derecho fundamental en el Art. 1 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1952 y en el artículo 17.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ratificada por España, mediante Ley orgánica de 11/2008, de 30 de julio. Cabe señalar en este sentido, que la vulneración de este derecho por parte de un Estado de la Unión Europea, faculta a la Comisión Europea para abrir procedimientos de infracción contra dicho Estado y para interrumpir (art. 91 y 92 del Reglamento) la provisión de fondos estructurales, suspender dicha dotación a un Estado miembro o estipular correcciones, en relación a los proyectos receptores de fondos, que posteriormente considere que no han respetado plenamente esta normativa. La lectura de la Resolución del Parlamento europeo de 26 de marzo de 2009, relativa a la urbanización extensiva de España, en relación con las afecciones derivadas de la Ley de costas, nos parece una lectura muy recomendable para quienes hayan avalado el proyecto propuesto por la CHD.

En cualquier caso, advertimos, es evidente, que de continuar con el proyecto en los términos que se pretende, los propietarios afectados acudirán a los tribunales de justicia, pues se les expolia una buena parte de sus propiedades sin pagar justiprecio por ello y eso, no debe olvidarse, generará responsabilidades personales y políticas de quienes, conocedores de ello, hayan obviado el derecho de los ciudadanos, pero también podría suponer una factura, a cargo de la Administración, mucho más alta de la que nunca imaginaron tener que pagar.

El caballo de batalla es muy sencillo, pretende la CHD redefinir lo que la Ley de Aguas determina que es el Dominio Público Hidráulico (DPH), que de acuerdo a los arts. 2, b y 4

viene constituido, únicamente, por el cauce del río, descrito como el terreno que ocupan las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Es decir, que las fincas de ribera pertenecen a sus dueños y no constituyen, por ello, dominio público alguno, siendo su régimen de tenencia y posesión el que señala el Código Civil. El mismo hecho de que la Ley de Aguas señale en estas riberas una zona de policía y otra de servidumbre y su descripción, avala el carácter de propiedad privada de esas áreas y pone de manifiesto la contradicción esencial o ignorancia deliberada, con que se quieren fijar unas bandas de protección y calificarlas como DPH

Lo que pretende la Administración, de forma solapada, es ampliar esa definición de DPH, incluyendo en su proyecto lo que llama bandas de protección, que dice se definen, mediante los llamados mapas de deslinde cartográfico, que no tienen carácter normativo, ni coercitivo alguno, puesto que nunca han sido definidos y publicados en diario oficial de ningún tipo, ni gozan, por tanto, de carácter indubitado, ni se ha deslindado conforme a ellos. Es decir, no constituyen un elemento que pueda ser impuesto o exigible a ningún propietario y, como ha dicho reiterada jurisprudencia, tampoco la Administración se puede escudar, como viene haciendo, en la falta de definición o deslinde con arreglo a estos mapas, para retrasar o evitar responder a las solicitudes de concesiones de aprovechamientos.

Ha de advertirse, que la consecuencia de declarar dominio público, lo que es y siempre ha sido propiedad privada, además de una ilegalidad y desviación de poder en este caso, constituye una expropiación encubierta, o lo que es más correcto, una requisa o expolio de lo ajeno, sin cumplir el procedimiento previsto para ello (la expropiación y pago del justiprecio), pues desde el momento mismo en que se aprueba la disposición que así lo declare, el propietario verá reducida su finca de ribera y su propiedad sobre la misma, en la superficie que abarque la llamada banda de protección que, por lo demás, tampoco está prevista en la Ley de Aguas y, al afectar a derechos fundamentales y libertades públicas, solo podría regularse por Ley Orgánica (art. 81 de la CE).

¿Cuál es el problema real?, muy sencillo, la política que pretende un sector de la Administración, teñido de ideología y dispuesto, con base en posiciones ultraconservadoras de lo que entienden por protección ambiental, es la intervención de la propiedad privada, consciente de que no hay dinero para pagar las indemnizaciones que corresponden por la “ocupación” en vía de hecho. Es decir, estamos ante un ejemplo claro de actuación abusiva y fraudulenta, en los términos que señala el art 7 del Código Civil.

Cabe aquí preguntarse, quién responderá del coste que derive de las reclamaciones judiciales, que sin duda llegarán y que han de determinar, si no la nulidad de la disposición, la fijación de un justiprecio por la ocupación en vía de hecho de las propiedades. ¿Cómo explicarán las entidades locales, como los ayuntamientos, a sus ciudadanos, la renuncia gratuita a una parte de sus ingresos y bienes patrimoniales (fincas de ribera) y al ejercicio de sus competencias en una buena parte de su territorio, que ahora pasará a manos de la CHD?

La negociación, únicamente, de la mayor o menor medida de los metros en que queden señaladas esas franjas de protección, no tiene en cuenta que la renuncia a derechos individuales, de propiedad, solo pueden hacerla sus titulares, de manera concreta e individualizada, y ningún acuerdo con la Administración va a impedir que los legítimos dueños, que

no han participado ni firmado el acuerdo, hagan valer su derecho ante la justicia y paralicen, en su caso, con petición de medidas cautelares, la aplicación de la nueva disposición. En consecuencia, la particular “Arcadia” que algunos ven para la plantación y aprovechamiento de especies como el chopo en la ribera del Duero, descubrirán que no existe, pues sin contar con los propietarios y titulares de derechos sobre las fincas, en que se planta y crece la materia prima que nutre a la industria, es difícil la subsistencia de esta, mucho más, si se aplican los criterios ultra conservacionistas que defiende este sector de la Administración y hemos visto aplicar tantas veces en España.

***En cualquier caso, advertimos,
es evidente, que de continuar
con el proyecto en los términos
que se pretende, los propietarios
afectados acudirán a los tribunales
de justicia, pues se les expolia una
buena parte de sus propiedades***
